

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303025</b>	
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente	
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta ante solicitud de poda y limpieza de acera.	
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración	

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

**1.1** El **9/10/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303025, en el que el promotor de la queja manifestaba la inactividad del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada en el mantenimiento de las aceras prácticamente inviables por la falta de poda y limpieza de plantas.

**1.2** Con fecha **11/10/2023** la queja fue admitida a trámite y se solicitó al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

**1.3** Con fechas 31/10/2023 y 6/11/2023 se recibe escrito del Ayuntamiento al que se adjunta informe de la empresa concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de los espacios verdes del municipio en el que se manifiestan los siguientes extremos:

"(...) Indicar que la poda del seto de Nerium oleander (adelfa) que invadía la acera se realizó la semana del 16 de octubre (...)  
El motivo que llevó a dilatar la poda de dicho seto fue la carga de trabajo en la pasada temporada estival debido al incremento de población del municipio en dicha época. (...)

**1.4** Trasladado el informe al promotor de la queja, con fecha 27/11/2023 el- interesado aportó reportaje fotográfico y formuló alegaciones en las que manifestaba que:

"(...) aunque la empresa externa, como bien dice "no tiene excusa" para no haber realizado ese trabajo, es el Ayuntamiento quién tiene que velar el cumplimiento del servicio por su responsabilidad in vigilando (se le está pagando a una empresa externa que no realiza el trabajo por el que está cobrando y el Ayuntamiento se lo permite). Además, no puede el Ayuntamiento ignorar las quejas de los ciudadanos, que además que les estamos informando y agilizando su trabajo, tienen que tener interés en que se cumpla la normativa en todos los aspectos. De igual modo, informar que la empresa externa solo ha podado las adelfas que invadían la acera, pero 20 metros más adelante, entre la calle Alcarria y la calle Noruega (como así informé en la queja del Ayuntamiento) siguen habiendo más plantas que invaden la acera que no se han podado, y algunas de ellas peligrosas porque tienen pinchas que puedan dañar bastante al ciudadano que no le dé tiempo a bajar de la acera para esquivarla."

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad que la inactividad del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada pudiera afectar al **derecho de la persona promotora del expediente a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración**, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

El autor de la queja se había dirigido al Ayuntamiento en fecha **22/05/2023 y 24/07/2023** solicitando la poda y limpieza de aceras que dificultaba el tránsito de peatones sin recibir respuesta alguna.

La presentación de la queja ante el Síndic de Greuges, en fecha 9/10/2023, y el requerimiento desde esta institución al Ayuntamiento, determinan que, la empresa concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de los espacios verdes comunique al Síndic la realización de la poda en fecha **16/10/2023**.

Ante lo expuesto son dos las cuestiones objeto de la presente queja, **la primera** relativa a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada respecto de los escritos presentados por la persona promotora de la queja y **la segunda** relativa al incumplimiento por la referida administración local de alguna de las competencias municipales previstas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de medio ambiente urbano.

**2.1.1** Así el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a **«obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales»**.

Y el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»**

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que **«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»**.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que **«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»**.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Debe recordarse que el Tribunal Supremo ha establecido como doctrina casacional en la **Sentencia de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019)** que:

*“Es sabido que el **principio de buena administración** está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un **modo de actuación pública que excluye la gestión negligente(...)**, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene —debe tener— plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un **correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos**».*

Y en la **Sentencia de 4 de noviembre de 2021 (rec. 8325/2019)** ha señalado que:

*“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, —aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración—, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH»*

En conclusión, los principios de buena administración se relacionan con **«un derecho implícito en la Constitución: el derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir (art. 103 CE)»**

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.»

**2.1.2** Respecto a la demora del Ayuntamiento en la realización de la poda que afecta al tránsito de peatones y a su seguridad, el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que:

“Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”

El artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, las relativas a parques y jardines públicos.

Así mismo hay que recordar que las competencias municipales, a tenor de lo establecido en los arts. 9.3 y 103.1 de la Constitución, y 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público han de ejercitarse de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

Por último, queremos también traer a colación que la necesidad de actuar de manera diligente y rápida que se hace patente en este caso, deriva no sólo de la obligación de atender una necesidad ciudadana y mantener el arbolado viario, sino que también deriva de la conveniencia de no demorar más este tipo de actuaciones de poda para no dar lugar a situaciones de responsabilidad patrimonial en las que el Ayuntamiento haya de responder, por daños provocados por un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1.RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2.** En consecuencia **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de ejercer las competencias legales en materia de parques, jardines y arbolado público, previstas en el artículo 25.2 b) de la LBRL, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

**4. RECOMENDAMOS** que, sin más demoras ni dilaciones, se dicten las instrucciones oportunas al Servicio de Parques y Jardines o a la empresa concesionaria del servicio de ese Ayuntamiento a fin de que se proceda de inmediato a llevar a cabo las tareas de poda que resulten necesarias para el mantenimiento de las aceras.

**5. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**6.** El Ayuntamiento de Pilar de la Horadada está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**7.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada y a la persona interesada.

**8.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana